



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2023

ACTOR: EDUARDO GERARDO ROMAY
OLMOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y MARCELA TALAMAS
SALAZAR

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha la demanda presenta por el actor para controvertir la negativa de
la Sala Regional de brindarle medidas cautelares vinculadas con el mínimo
vital en el marco de un procedimiento laboral sancionatorio, toda vez que el
acto reclamado no es una resolución que involucre un análisis de
constitucionalidad y tampoco se advierte que se haya omitido impartir
justicia electoral completa.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento laboral sancionador (INE/DJ/HASL/PLS/1/2021).

Derivado de la denuncia por hostigamiento sexual en el ámbito laboral
presentada por una ciudadana -en su momento, enlace administrativa de la

¹ En adelante, el actor o promovente.

² En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en
contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en donde el actor ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo- el cuatro de junio de dos mil veintiuno; la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral⁵ determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del actor.

2. Destitución. Sustanciado el procedimiento, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del INE resolvió destituir de su cargo al promovente.

3. Recursos de inconformidad y juicios laborales. En contra de esa decisión, el diez de octubre siguiente, el actor interpuso recurso de inconformidad. Asimismo, promovió ante Sala Xalapa juicios laborales⁶ que fueron resueltos en el sentido de reencauzar las demandas a recursos de inconformidad para que fueran del conocimiento de la Junta General Ejecutiva del INE⁷.

4. Resolución del INE (INE/RI/SPEN/42/2022 y acumulados). El catorce de febrero la Junta General determinó –entre otras cuestiones– confirmar la resolución de su destitución.

5. Solicitud de medida cautelar. El veintiocho posterior, el actor promovió ante la Sala Regional juicio laboral⁸ en cuya demanda solicitó la emisión de la medida cautelar consistente en que se le otorgue el mínimo vital a su favor desde la emisión de la resolución impugnada hasta el dictado de la sentencia en el referido juicio. Señala que es el sustento de su familia y que tiene a su cargo hijas menores de edad.

6. Acuerdo controvertido (SX-JLI-8/2023). El dos de marzo, la responsable determinó la improcedencia de la medida cautelar argumentando que el procedimiento de destitución ya no se encuentra en sustanciación porque la resolución correspondiente fue dictada y confirmada por la Junta General.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Radicados con las claves de expediente SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022.

⁷ En lo subsecuente Junta General.

⁸ Radicado con la clave de expediente SX-JLI-8/2023.



7. Impugnación ante Sala Superior. El seis de marzo, el actor interpuso *recurso de reconsideración* ante la responsable, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior. Posteriormente, dicho asunto fue remitido a esta Sala Superior.

8. Reencauzamiento. En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior reencauzó la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía idónea para conocer del medio de impugnación.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior **ordenó integrar el expediente SUP-JRC-40/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y normatividad aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Al presente juicio le aplican las reglas legales vigentes para los medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal, consistente en que subsista

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, numeral 2, inciso c), 42, numeral 1, inciso b) y 43, numeral 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios).

una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa.

1. Explicación jurídica. En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior¹⁰.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3.2.c y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electoral, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral¹¹.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
- II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.



Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias¹² de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías¹³ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

¹² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el I artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

¹³ De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General¹⁴.

Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁵.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

¹⁵ *Ibidem* (misma cita inmediata anterior).



solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente¹⁶.

Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

2. Caso concreto. De la demanda se advierte que el actor controvierte el acuerdo que negó su solicitud de que, como medida cautelar, se le otorgue el mínimo vital a su favor desde la emisión de la resolución impugnada hasta la última determinación de su juicio.

En la resolución impugnada se hace referencia a que el promovente planteaba que, en materia de suspensión temporal en el empleo, retención de percepciones u otras análogas; la autoridad debe prever un ingreso

¹⁶ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

SUP-JRC-40/2023

mínimo para la subsistencia de la persona servidora pública y de quienes son las personas dependientes económicas durante el procedimiento respectivo y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, lo que a su consideración no ha ocurrido.

La responsable consideró que la medida cautelar era improcedente en virtud de que, si bien es cierto que existe un precedente¹⁷ de dicho órgano jurisdiccional respecto de ese tema, lo cierto es que se vinculaba con un supuesto jurídico donde el acto controvertido implicaba una suspensión de funciones -es decir, temporal- no una sanción de destitución sin suspensión previa, pues ello constituye una variable que tiene una lógica y naturaleza distinta.

Asimismo, indicó que la figura del mínimo vital tiene cabida cuando la persona denunciada ha sido suspendida de sus labores; porque en ese lapso se encuentra en la incertidumbre jurídica de si el procedimiento disciplinario culminará con una destitución, una sanción menor o será declarado o no responsable de alguna infracción y, por lo mismo, tiene cabida el otorgamiento de ese mínimo vital.

La Sala Xalapa argumentó que el pago del mínimo vital no tiene cabida cuando existe una resolución del procedimiento laboral disciplinario en la que se determinó la responsabilidad de la persona servidora pública y se le destituyó del cargo de manera definitiva, en cuyo procedimiento nunca le precedió una suspensión de sus labores.

Ello, porque a partir de que la parte actora conoce de la destitución decretada en la resolución respectiva, tiene un conocimiento cierto de un acto jurídico vigente que tiene como efecto la terminación de la relación contractual que lo unía con su contraparte. Así, se trata de una situación jurídica definitiva que puso fin a la relación previamente existente entre las partes.

Lo anterior, lo justificó a partir de los siguientes criterios jurisprudenciales:

¹⁷ Véase el diverso SX-JLI-29/2022.



- Jurisprudencia 2/2017 (10a.) del Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS”*; y
- Contradicción de Tesis J/29 A (10a.), de rubro *“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA”*.

Frente a ello, el actor aduce que el procedimiento mediante el cual ha sido sancionado no se ha basado en normas vigentes en el momento de los hechos y que se le han aplicado normas que no son claras al no haber sido adecuadas ni armonizadas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El promovente refiere que a su parecer le han sido vulnerados diversos derechos humanos como el derecho a la no discriminación, al debido proceso y de presunción de inocencia al no otorgársele el mínimo vital mientras dura el procedimiento y no cause estado la resolución respectiva.

Aduce que las normas aplicables en lo que respecta al mínimo vital son carentes de sistematicidad y armonía sin atender la esencia de la creación del sistema general de responsabilidades administrativas donde se establece que la unidad investigadora no puede ser la misma que la sustanciadora en el proceso en el que no se ha respetado el otorgarle el mínimo vital que le correspondería mientras se instrumenta el procedimiento en su contra.

SUP-JRC-40/2023

El actor refiere que la responsable no fue congruente ni exhaustiva al no estudiar en su totalidad las normas que rigen la protección de las personas servidoras públicas cuando están siendo investigadas por una responsabilidad administrativa, al no otorgarle el mínimo vital solicitado.

Afirma que en el caso la Sala regional estaría actuando como un tribunal especial impartiendo justicia inquisitivamente presuponiendo una responsabilidad sin agotar una investigación e imponiendo una sanción inusitada.

Aduce que la responsable fue omisa en analizar que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido por el INE que no admite recurso, lo cual, a su juicio lo deja en estado de indefensión.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que la demanda no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la resolución impugnada ni de los planteamientos del actor es posible delimitar algún problema de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, se observa que la litis se limitó a verificar la procedencia de la medida solicitada, lo que se analizó en la sentencia, por lo que no es posible detectar impartición incompleta de justicia. De ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque en el acuerdo controvertido la responsable únicamente realizó un estudio de legalidad al concluir que era improcedente la medida cautelar solicitada.

Como se acotó, la Sala Regional consideró que el promovente no fue suspendido temporalmente de su empleo, ni durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador respectivo, ni en los actos que le siguieron, sino que en la resolución de ese procedimiento el Secretario Ejecutivo del INE determinó destituirlo de su cargo.

Así, la responsable concluyó que el procedimiento respectivo no se encontraba en estado de sustanciación al haberse emitido la resolución por la que se determinó la destitución de su cargo en el INE, la cual fue



confirmada por la Junta General -determinación que es la que el promovente controvertió ante la responsable, pues su pretensión última es que se revoque con el fin de que se le restituya en su cargo.

Por su parte, el actor se limita a manifestar que, en su concepto, no se ha respetado el principio de presunción de inocencia al no otorgársele el mínimo vital que ha solicitado al considerar que sigue sujeto a un procedimiento y que aún no existe una resolución firme. Aduce tener a su cargo hijas menores de edad.

Conforme lo anterior, esta Sala Superior concluye que la controversia materia del presente asunto está relacionada con cuestiones de estricta legalidad, como lo es el análisis de la procedencia de la medida cautelar.

Adicionalmente, no se advierte que la responsable hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que el actor no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano en tanto que, como lo reflejan los criterios jurídicos referidos por la responsable, diversas autoridades jurisdiccionales se han pronunciado ya sobre la procedencia del mínimo vital.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Responsable haya dejado de impartir justicia electoral de manera completa, incurrido en algún notorio error judicial, o en una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso; ya que la valoración de la procedencia de la medida cautelar solicitada redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial, en tanto se reduce a si la responsable valoró adecuadamente la procedencia de tal solicitud.

SUP-JRC-40/2023

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 42.1.b de la Ley de Medios ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-40/2023.

I. Introducción

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la ejecutoria, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Xalapa se centró en revisar aspectos de legalidad de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la imposibilidad para dictar medidas cautelares, ante el estado del procedimiento sancionatorio de origen; y porque no se dejó de impartir justicia electoral completa.

III. Razones del voto razonado.

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

SUP-JRC-40/2023

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omita impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.



IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022